

Señores.

JUZGADO MUNICIPAL.

OFICINA DE REPARTO.

PALACIO DE JUSTICIA MUNICIPAL.

Correo electrónico:

repartotutelanva@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

MUNICIPIO DE NEIVA.

DEPARTAMENTO DEL HUILA.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA.**

Accionante: LINA PAOLA PERDOMO NARVAEZ.

Demandado: FLOREZ MARIELA ROSARIO.

Asunto: DEMANDA.

LINA PAOLA PERDOMO NARVAEZ, identificado con la CC. No. 1.075'540.651 expedida en NEIVA, (Huila), Mayor de edad, vecina de Neiva, respetuosamente acudo ante su establecimiento de comercio vía correo electrónico, con el fin de manifestarle presento ACCIÓN DE TUTELA contra **FLOREZ MARIELA ROSARIO**, identificada con la CC. No. 36'279.937, propietaria del establecimiento de comercio, "RESTAURANTE PUNTO VERDE KAROL", NIT 36279937-5, donde preste mis servicios de EMPLEADA DOMICILIO, desde el día primero (1) de Junio de 2017 hasta el día (30) treinta del mes de AGOSTO de 2019, de forma ininterrumpida y subordinada, desempeñándome principalmente en las labores de SERVICIOS domicilio y aseo en el establecimiento de comercio "RESTAURANTE PUNTO VERDE KAROL", con una asignación básica mensual de un SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE, empleador y trabajador con domicilios en la ciudad de Neiva, (Huila), para que se declaren las siguientes pretensiones:

HECHOS.

PRIMERO:

El día (19) del mes de AGOSTO del año 2022, presenté ante la FLOREZ MARIELA ROSARIO, identificada con la CC. No. 36'279.937, propietaria del establecimiento de comercio, "RESTAURANTE PUNTO VERDE KAROL", NIT 36279937-5, donde preste mis servicios de EMPLEADA DOMICILIO, derecho de petición de información de contenido laboral.

SEGUNDO:

Desde el día (23) treinta del mes de AGOSTO de 2022, el accionado recibió la reclamación LABORAL Y DERECHO DE PETICIÓN como consta en el recibido de LAUREANO DUARTE con CC. No. 8´746.674, recibió la comunicación por medio de la guía No. 10292943 factura de venta SUR ENVÍOS mensajería, que se aportan en dos 2 folios.

TERCERO.

La suscrita accionante de manera PERSONAL y telefónicamente, he realizado en diferentes oportunidades, solicitud a la demandada FLOREZ MARIELA, localizada en el “RESTAURANTE PUNTO VERDE KAROL”. NIT 36279937-5 en la Carrera 6 No. 32 – 12. Barrio: “LAS GRANJAS”, de la ciudad de NEIVA-HUILA, a fin de que RESPONDA LA PETICIÓN, pero aún no existe respuesta a la petición para poder continuar el trámite legal ante las autoridades competentes por mi discapacidad laboral que ocasionó en cumplimiento de funciones subordinadas para el empleador, conforme se ha manifestado en el derecho de petición, que se fundamenta la presente tutela. Situación que me tiene perjudicada.

PRETENSIONES.

PRIMERO.

Declarar violado el derecho fundamental de petición de la accionante LINA PAOLA PERDOMO NARVAEZ, identificada con la CC. No. 1.075´540.651 expedida en NEIVA, (Huila).

SEGUNDO.

Ordenar responder la petición de fecha 23 de agosto de 2022, radicada al empleador demandado FLOREZ MARIELA ROSARIO identificada con la CC. No. 36´279.937 propietaria del establecimiento de comercio “RESTAURANTE PUNTO VERDE KAROL”. NIT 36279937-5 de la Carrera 6 No. 32 – 12. Barrio: “LAS GRANJAS”, de la ciudad de NEIVA-HUILA, a fin de que se cumpla EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PETICIÓN, conforme los parámetros constitucionales y legales exigidos para RESOLVER de fondo la petición instaurada.

PRUEBAS Y ANEXOS DOCUMENTALES.

Téngase como medios de prueba documentales aportados con esta solicitud, las siguientes:

- La petición inicial de fecha petición de fecha 23 de agosto de 2022, radicada al empleador demandado FLOREZ MARIELA ROSARIO identificada con la CC. No. 36´279.937 propietaria del establecimiento de comercio “RESTAURANTE

PUNTO VERDE KAROL". NIT 36279937-5 de la Carrera 6 No. 32 – 12. Barrio: "LAS GRANJAS", de la ciudad de NEIVA-HUILA.

- El recibido de LAUREANO DUARTE con CC. No. 8´746.674, recibió la comunicación por medio de la guía No. 10292943 factura de venta SUR ENVÍOS mensajería, que se aportan en dos 2 folios.
- Los anexo de la petición como la copia de la cedula de ciudadanía y el certificado de cuenta bancaria, en dos folios y el El DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL, Fecha de dictamen: 11/02/2021, en 10 folios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ARTICULO 23. DE LA CONSTITUCION NACIONAL: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

ARTICULO 14o. LEY 1755/2015: TERMINO PARA RESOLVER: ". Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documento y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

ARTICULO 7o. LEY 1437/2011: DESATENCION DE LAS PETICIONES: "La falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia de los principios consagrados en el artículo 3o. y la de los términos para resolver o

contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario y darán lugar a las sanciones correspondientes.”

1. Sobre el derecho de petición frente a particulares.

El Derecho de Petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 la Constitución Política de Colombia, y en los artículos 32 y 33 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con relación a la procedencia del derecho de petición frente a particulares me permito citar la reitera jurisprudencia sobre el tema:

“Ya en el pasado, reiteradamente esta Corporación al pronunciarse sobre la procedencia de la acción de tutela para garantizar el derecho de petición frente a particulares, ha clarificado que el hecho de que no se haya reglamentado el derecho de petición respecto de organizaciones privadas, no impide que en ciertas circunstancias el derecho de petición se aplique en el ámbito de las relaciones entre particulares:

“... Una cosa es que el derecho de petición no haya sido reglamentado respecto de organizaciones privadas y otra muy distinta que se admita, contra diáfanos postulados de la Constitución, que el trabajador actual o antiguo puede quedar sujeto al ‘sigilo’ de la entidad para la cual labora o laboró, no respecto de asuntos reservados o privados, sino en relación con derechos laborales suyos, salariales o prestacionales.”

Así, en la sentencia T-001 de 1998 , se precisa el alcance del derecho de petición respecto de las organizaciones privadas, desde la óptica del constituyente; este pronunciamiento fue reiterado por esta Sala de Revisión en la sentencia T-111 de 2002:

“Con respecto al derecho de petición frente a organizaciones privadas la Asamblea Nacional Constituyente expuso su criterio de la siguiente manera:

"Se extendería el derecho de petición ante organizaciones particulares para garantizar los derechos fundamentales. Hasta el momento los individuos se encuentran indefensos frente a los poderes privados organizados, pues no existen conductos regulares de petición para dirigirse a ellos, cuando han tomado medidas que los afectan directamente. La extensión de este derecho a los centros de poder privado, sería una medida de protección al individuo, que le permitiría el derecho a ser oído y a ser informado sobre decisiones que le conciernen. El objetivo es democratizar las relaciones en el interior de las organizaciones particulares y entre estas y quienes dependen transitoria o permanentemente de la decisión adoptada por una organización privada".

El alcance de la expresión "organización privada" que emplea el art. 23 de la Constitución sugiere la idea de una reunión o concurso de elementos personales, patrimoniales e ideales, convenientemente dispuestos para el logro de ciertos

objetivos o finalidades vinculados a intereses específicos, con la capacidad, dados los poderes que detenta, para dirigir, condicionar o regular la conducta de los particulares, hasta el punto de poder afectar sus derechos fundamentales.”

En sentencia T - 377 de 2000 de la Corte Constitucional:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91

JURAMENTO.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra la demandada **flores**

Mariela Rosario, identificada con la CC. No. 36´279.937, propietaria del establecimiento de comercio, “**RESTAURANTE PUNTO VERDE KAROL**”, NIT 36279937-5, donde preste mis servicios de empleada domicilio.

COMPETENCIA.

Es competente el Juzgado MUNICIPAL de NEIVA, HUILA, para tramitar este proceso en primera instancia, según lo dispuesto en los artículos 5 y 12 del Código Procesal del Trabajo.

NOTIFICACIÓN Y CANALES DE COMUNICACIÓN:

- La accionante LINA PAOLA PERDOMO NARVAEZ, en la carrera 6 W N° 43 - 181 Barrio Mansiones Del Norte, de la ciudad de Neiva, (Huila), autorizando notificaciones al correo electrónico personal famurvi@yahoo.com, o al teléfono 3164993632 o wasap al mismo número.
- Accionado: FLOREZ MARIELA ROSARIO, CC. No. 36´279.937. Empleador. Propietaria del establecimiento de comercio. “RESTAURANTE PUNTO VERDE KAROL”. NIT 36279937-5. Carrera 6 No. 32 – 12. Barrio: “LAS GRANJAS”. Correo electrónico: restaurantepuntoverdekarol@hotmail.com / consultoresinterdisciplinarios@gmail.com, Municipio de NIEVA. Departamento del HUILA.

Respetuosamente,

LINA PAOLA PERDOMO NARVAEZ.

CC. No. CC. No. 1.075´540.651 expedida en NEIVA, (Huila).

Domicilio: carrera 6 W N° 43 - 181

Barrio: Mansiones Del Norte.

Municipio de NEIVA, (HUILA).

Correo electrónico: famurvi@yahoo.com

Señores.

FLOREZ MARIELA ROSARIO.

CC. No. 36'279.937.

Empleador.

Propietaria del establecimiento de comercio

“RESTAURANTE PUNTO VERDE KAROL”

NIT 36279937-5.

Carrera 6 No. 32 – 12.

Barrio: “LAS GRANJAS”.

Correo electrónico:

restaurantepuntoverdekarol@hotmail.com

consultoresinterdisciplinarios@gmail.com

Municipio de NIEVA.

Departamento del HUILA.

Referencia: derecho de información e interrupción.

Demandante: LINA PERDOMO.

Demandado: FLOREZ MARIELA ROSARIO, identificada con la CC. No. 36'279.937, propietaria del establecimiento de comercio, “RESTAURANTE PUNTO VERDE KAROL”, NIT 36279937-5.

Asunto: Petición de interrupción de la prescripción.

LINA PAOLA PERDOMO NARVAEZ, identificado con la CC. No. 1.075'540.651 expedida en NEIVA, (Huila), Mayor de edad, vecina de Neiva, respetuosamente acudo ante su establecimiento de comercio vía correo electrónico, con el fin de manifestarle presento solicitud de información e interrupción de la prescripción de los derechos laborales y prestacionales que tenga derecho LA TRABAJADORA A DOMICILIO LINA PAOLA PERDOMO NARVAEZ, despedida sin justa causa atendiendo el contrato de trabajo verbal que existió con el empleador **FLOREZ MARIELA ROSARIO**, identificada con la CC. No. 36'279.937, propietaria del establecimiento de comercio, “RESTAURANTE PUNTO VERDE KAROL”, NIT 36279937-5, donde preste mis servicios de EMPLEADA DOMICILIO, desde el día primero (1) de Junio de 2017 hasta el día (30) treinta del mes de AGOSTO de 2019, de forma ininterrumpida y subordinada, desempeñándome principalmente en las labores de SERVICIOS domicilio y aseo en el establecimiento de comercio “RESTAURANTE PUNTO VERDE KAROL”, con una asignación básica mensual de un SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE, empleador con domicilios en la ciudad de Neiva, (Huila), para que se declaren las siguientes pretensiones:

HECHOS.

HECHO PRIMERO.

El señor trabajador LINA PERDOMO se encontraba vinculado mediante contrato de trabajo VERBAL indefinido con la empresa FLOREZ MARIELA ROSARIO, identificada con la CC. No. 36´279.937, propietaria del establecimiento de comercio, “RESTAURANTE PUNTO VERDE KAROL”, NIT 36279937-5, desde el 1 de JUNIO del 2017, desempeñando el cargo de SERVICIO DOMICILIO.

HECHO SEGUNDO.

El día 29 de JUNIO de 2017, en la ruta PRINCIPAL DEL AEROPUERTO PRINCIPAL DEL MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA, se presentó un accidente de tránsito en el cual se vio involucrado el vehículo conducido por el trabajador LINA PAOLA PERDOMO NARVAEZ.

HECHO TERCERO:

En el informe de accidente de trabajo realizado por la ARL POSITIVA se determinó que este fue de origen laboral.

El Accidente de tránsito 29 de Julio del 2017, Diagnóstico: herida rodilla izquierda , fractura epífisis superior tibia otros trastorno de menisco, esquina que compromete ligamento cruzado anterior y ligamento cruzado posterior de rodilla

Historia clínica: se desplazaba en moto como conductora llevando un desayuno colisionando contra otra perdió el control ocasionándose caída

Valoración de fisioterapeuta 11 de Febrero del 2020: paciente quien sufre accidente de trabajo presentando fractura tibia y lesión de menisco, a la valoración se encuentra marcha antálgica, movilidad de rodilla limitada flex 60° que la limita para subir y bajar escaleras, correr, adaptar cucullas se desempeñaba como mensajera actividad que no desempeña desde el accidente y se finalizaron el contrato actualmente no labora no recibe cargo por incapacidad se califica rol laboral recortada se procede a calificar con los siguientes diagnósticos: pop fractura epífisis superior de tibia lesión ligamento cruzado anterior - fractura platillo tibiales...”

La Administradora de riesgos laborales Positiva controvierte el dictamen con base en: Motivación de la controversia:

“...Asunto: Recurso de reposición, en subsidio apelación frente al dictamen del caso de LINA PAOLA PERDOMO NARVAEZ CC 1075540651

Hemos recibido de la junta regional de calificación de invalidez JRCI del Huila Dictamen 11462 del 16/03/2020, mediante el cual califica al afiliado del asunto:

pérdida de capacidad laboral: 14.8% calificación ante la cual estamos en desacuerdo y manifestamos lo siguiente:

Trabajador femenino de 30 años de edad, lateralidad diestra, bachiller, cargo: mensajero. Quien sufrió accidente laboral 29/07 /2017 según FURAT. El trabajador estaba movilizándose en su moto llevando un desayuno, en un choque que tuvo con otra moto; perdió el equilibrio lo que le ocasiono una caída generando una herida la cual afecto la rodilla izquierda, por lo que se le estableció diagnósticos: herida en rodilla izquierda, fractura conminuta de platillos tibiales rodilla izquierda, se le practica cierre de herida, mas reducción cerrada de fractura e inmovilización con férula de yeso inguiopiedal.

Posteriormente el 03/08/2017 le realiza reducción abierta de fractura más colocación de material de osteosíntesis. Durante estancia hospitalaria presenta infección en sitio operatorio, requirió manejo antibioticoterapia. En el mes de enero/2018 se le realizo retiro de material de osteosíntesis. Continuo tratamiento ambulatorio con fisioterapia, con respuesta clínica estacionaria por lo que solicitan resonancia magnética de rodilla izquierda realizada 07/2018 (Clínica de fracturas y ortopedia) muestra fractura antigua schastzker tipo IV sin pérdida significativa de alineación ósea habitual acompañándose de edema laminar tanto en el trazo de fractura principal como el accesorio, ruptura por maceración y/o ausencia quirúrgica del menisco externo, que genera pinzamiento del espacio articular del comportamiento femorotibial lateral, lo cual a su vez condiciona condromalacia significativa y foco de edema óseo subcondral en el sector lateral de la superficie de apoyo del cóndilo femoral externo. Escaso o moderado derrame intraarticular que predomina en el receso suprapatelar y en el receso posterior femoro tibial condicionando moderada distensión capsular sin que haya infiltración través de la misma, modificaciones post quirúrgicas en la región metaepifisiaria proximal de la tibial en la relación con el material de osteosíntesis

Fue enviada a cirugía artroscópica el 13/07/2019 realiza reconstrucción de lea izquierdo.

Posteriormente realizo 30 sesiones de fisioterapia, se le indico terapia farmacológica sedativa con buena respuesta clínica, no tiene pendiente ningún otro procedimiento quirúrgico. El 04/10/2019 es valorado por cirugía artroscópica quien describe concepto medico: al examen físico: rodilla izquierda: derrame articular ++, herida quirúrgica cicatrizada, flexión de rodilla completa y extensión dolorosa en los últimos grados.

La Junta califica deficiencias sobrevaloradas con tabla 14.12 con valor de deficiencia de 13%, donde no esta soportado por concepto de especialista,

respecto al rol laboral la Junta lo sobrevalora indica según concepto de cierre por cirugía artroscópica y medicina ocupacional reportan ángulos de movilidad articular de rodilla completos y en concordancia con el decreto 1507 del 2014 el cual en su título preliminar numeral 7 menciona cuando no exista deficiencia o su valor sea cero no se consideran los valores por el rol laboral el ocupacional y otras áreas ocupacionales por lo tanto la pérdida de capacidad laboral se reportará con un valor de 0%.

por lo anterior de manera atenta se solicita la junta revisar el caso y calificar la pérdida de capacidad laboral del 0% de no calificar en esta forma solicitamos enviar el caso a la junta Nacional de calificación de invalidez...”

RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN:

“...ESTA JUNTA PROCEDE A RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN:

PONENCIA: Como se puede apreciar, no se presenta ningún argumento técnico médico o científico que desvirtúe la decisión impugnada; la calificación otorgada se fundamentó adecuadamente en las Deficiencias, Rol Laboral, Calificación de otras Áreas Ocupacionales, y Valor Final de la PCU Ocupacional a que hace referencia el Decreto 1507 Agosto 12 de 2015, No obstante el ponente revisa la documentación que sirvió de base para la calificación y la sustentación del recurso, no encontrando ningún fundamento nuevo que pueda incidir en el resultado impugnado de tal manera que el Tribunal Médico se atiene a lo resuelto, en acta No.025 del 16 de Marzo de 2020 y por unanimidad se RATIFICA el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral...”

Otros aspectos tenidos en cuenta:

CALIFICACION ARL POSITIVA

Trabajador femenino de 30 años de edad, lateralidad diestra, estado civil unión libre, escolaridad bachiller, cargo: mensajero. Quien sufrió accidente laboral 29/07/2017 según FURAL. El trabajador estaba movilizándose en su moto llevando un desayuno, en un choque que tuvo con otra moto; perdió el equilibrio lo que le ocasiono una caída generando una herida la cual afecto la rodilla izquierda. Cargo: mensajeros, porteadores y repartidores dirección: aeropuerto ubicad en la carrera 6°con 33 y 34 del barrio las granjas

Por lo que se le estableció diagnósticos: herida en rodilla izquierda, fractura conminuta de platillos tibiales rodilla izquierda, se le practica cierre de herida, mas 'edución cerrada de fractura e inmovilización con férula de yeso inguiopedral

Vx ocupacional 09/10/2019 emite recomendaciones de reintegro. Usuaría con adecuada respuesta presenta arcos de movilidad conservador con leve dolor lo cual no condiciona un dolor crónico somático y/o sdrc. Con base en lo anterior, se analiza caso por medicina laboral y se procede a calificar PCL con base en decreto 1507 del 2014, el cual en su título preliminar numeral 7 menciona cuando no exista deficiencia o su valor sea cero (0%), no se consideran los valores por el rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales. por lo tanto, la pérdida de la capacidad laboral se reportara con un valor de cero (0%). Fecha de estructuración. 04/10/2019.

Caso con más de 540 días. Se califica con la información consignada en los aplicativos de positiva.

Revisados los antecedentes obrantes al expediente, la calificación realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, así como la controversia presentada por La Administradora de riesgos laborales Positiva, se encuentra que el presente caso se trata de paciente con:

1. Pop Fractura epífisis Superior De Tibia Izquierda
2. lesión Ligamento Cruzado Anterior
3. Fx Platlillos Tibiales.

Fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez Huila, con PCL 14.80%, Origen: Accidente de trabajo. FE 04/10/2018. Apela La Administradora de riesgos laborales Positiva por desacuerdo con el porcentaje asignado.

En relación con las deficiencias, de acuerdo con la historia clínica obrante al expediente y teniendo en cuenta que la paciente no fue convocada a valoración médica en junta nacional, por motivos de Salud Pública, se encuentra mujer de 31 años de edad, de ocupación Mensajera Motorizada, con antecedente de accidente de tránsito y de trabajo de ocurrencia el 29 DE JULIO DE 2017, con mecanismo de lesión contuso de alta energía sobre rodilla izquierdo del que se derivó fractura de platlillos tibiales, objeto de intervención quirúrgica para osteosíntesis.

Nuevo procedimiento para reconstrucción de ligamento cruzado anterior en julio de 2019. Pronóstico de evolución hacia artrosis temprana por ausencia meniscal externa e interna. Caso en controversia con el porcentaje de menoscabo de la capacidad laboral, elevado por la ARL, ante dictamen de la junta regional, emitido en los siguientes términos:

DESCRIPCIÓN % ASIGNADO Capítulo, Numeral, Literal, Tabla.

DEFICIENCIA MOVIMIENTO DE RODILLA 13.00 TAB 14.12

DEFICIENCIAS COMBINADAS A+(100-A) B 100

Total, Deficiencias ponderadas 6.50%

Revisado el expediente con el que contamos, no por razones de fuerza mayor, y sopesados los aspectos valorada la paciente, de la discordancia, no encontramos, ni se han aportado, argumentos médicos o pruebas paraclínicas que nos permitan modificar lo actuado por la junta regional cuyo dictamen valuamos como ajustado a la realidad funcional del paciente y a los decreto 1507 de 2014, en uno de los ítems que conforman la calificación: El de la preceptos de calificación contenidos en el Deficiencia.

En relación con el rol laboral y ocupacional se califican con base en la deficiencia dada por el médico ponente, con el Manual Único de Calificación de Invalidez y su escala de gravedad y con los documentos obrantes al expediente. De acuerdo con la deficiencia que presenta el paciente; y el impacto que ésta le genera a nivel ocupacional en la ejecución de sus actividades de autocuidado, tiempo libre y trabajo. Se califica por historia clínica se desempeña como Mensajera en moto presento AT descrito así estaba movilizándose en su moto llevando un desayuno, en un choque que tuvo con otra moto perdió el equilibrio lo que le ocasionó una caída generando una herida la cual afectó la rodilla izquierda rodilla izquierda: derrame articular ++, herida quirúrgica cicatrizada, flexión de rodilla completa y extensión dolorosa en los últimos grados Evolución. Paciente con buena evolución en rehabilitación. JRCl se encuentra marcha antálgica, movilidad de rodilla limitada flex 60° que la limita para subir y bajar escaleras, correr, adaptar cucullas se desempeñaba como mensajera actividad que no desempeña desde el accidente y le finalizaron el contrato actualmente no labora no recibe cargo por incapacidad.

Se califica el título II en 8.30%.

El origen no se modifica por no haber sido apelados por ninguna de las partes.

De acuerdo con las consideraciones consignadas en el análisis, la sala tres de decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, propone resolver el recurso de apelación así:

El dictamen No. 11642 de fecha 16/03/2020 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Huila:

CONFIRMAR

Diagnóstico(s):

Pop Fractura epífisis Superior De Tibia Izquierda

Lesión Ligamento Cruzado Anterior Fx

Platillos Tibiales

DEFICIENCIAS: 6.50%

TITULO II: 8.30%

PCL TOTAL: 14.80%

Origen: Accidente de trabajo

Fecha de Estructuración: 04/10/2018

Una vez leída y aprobada la presente decisión se firma en acta, con aceptación unánime por los integrantes principales de la Sala tercera de Decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a los once (11) días del mes de Febrero de 2021.

A la fecha tampoco se ha tomado ninguna medida tendiente a la reparación integral.

HECHO CUARTO.

Por demanda de consignación vía judicial, ALEXANDER ORTIZ GUERRERO, en calidad de asesor solicita la entrega de los dineros consignados correspondientes a las prestaciones sociales por valor de (\$1´158.512).

HECHO QUINTO.

En dicha demanda de consignación judicial, manifestó el asesor jurídico ALEXANDER ORTIZ GUERRERO del EMPLEADOR FLOREZ MARIELA ROSARIO, identificada con la CC. No. 36´279.937, propietaria del establecimiento de comercio, "RESTAURANTE PUNTO VERDE KAROL", NIT 36279937-5, de forma temeraria y falsamente.

Que la trabajadora LINA PAOLA PERDOMO NARVAEZ se ausentó a laborar por 8 días consecutivos sin excusa alguna.

Que al pasado un mes presentó incapacidad médica retroactiva.

De esta incapacidad se solicitó a la EPS certificara su validez, quien certificó que dicha incapacidad no había sido expedida ni transcrita por la EPS.

En razón de ello se abrió investigación interna laboral.

Se citó a descargos pero la empleada no asistió a la diligencia.

Se procedió a declarar terminado el contrato de trabajo con justa causa de lo cual se notificó a la señora LINA PAOLA PERDOMO NARVAEZ.

Posteriormente se le comunicó que podía pasar por su liquidación.

Dicha liquidación se anexa a la presente solicitud.

HECHO SEXTO.

El empleador FLOREZ MARIELA ROSARIO, identificada con la CC. No. 36'279.937, propietaria del establecimiento de comercio, "RESTAURANTE PUNTO VERDE KAROL", NIT 36279937-5, donde presta mis servicios de EMPLEADA DOMICILIO, desde **el día primero (1) de junio de 2017 hasta el día (30) treinta del mes de agosto de 2019**, fecha cuando EL EMPLEADOR dejó de cotizar o no continuó cotizando al sistema de seguridad social integral el valor de LAS PRESTACIONES SOCIALES de la trabajadora LINA PAOLA PERDOMO NARVAEZ.

PRETENSIONES

Sírvase manifestar primeramente en la presente actuación de PETICIÓN DE INFORMACIÓN lo siguiente:

- En dicha demanda de consignación judicial, manifestó el asesor jurídico ALEXANDER ORTIZ GUERRERO, Que la trabajadora LINA PAOLA PERDOMO NARVAEZ se ausentó a laborar por 8 días consecutivos sin excusa alguna.
- *¿Qué días se ausentó a laborar de forma consecutiva sin excusa alguna, ruego manifestar la fecha exacta que se ausentó la trabajadora LINA PAOLA PERDOMO NARVAEZ a laborar?.*
- En dicha demanda de consignación judicial, manifestó el asesor jurídico ALEXANDER ORTIZ GUERRERO, Que al pasado un mes presentó incapacidad medida retroactiva.
- *¿Qué incapacidad presentó la trabajadora LINA PAOLA PERDOMO NARVAEZ, manifieste si es responsabilidad del trabajador presentar las*

incapacidades o si esta información llega al empleador por alguna comunicación dirigida por la ARL POSITIVA o EPS?

- En dicha demanda de consignación judicial, manifestó el asesor jurídico ALEXANDER ORTIZ GUERRERO, De esta incapacidad se solicitó a la EPS certificara su validez, quien certificó que dicha incapacidad no había sino expedida ni transcrita por la EPS.
- *¿Qué incapacidad presentó la trabajadora LINA PAOLA PERDOMO NARVAEZ, manifieste si es responsabilidad del trabajador presentar las incapacidades o si esta información llega al empleador por alguna comunicación dirigida por la ARL POSITIVA o EPS?*
- En dicha demanda de consignación judicial, manifestó el asesor jurídico ALEXANDER ORTIZ GUERRERO, En razón de ello se abrió investigación interna laboral.
- *¿Qué INVESTIGACIÓN abrió a la trabajadora LINA PAOLA PERDOMO NARVAEZ, solicito copia integral que demuestre la comunicación de la existencia del proceso de investigación, como el recibido de la citación a descargos por el trabajador LINA PAOLA PERDOMO NARVAEZ?*
- En dicha demanda de consignación judicial, manifestó el asesor jurídico ALEXANDER ORTIZ GUERRERO, Se citó a descargos pero la empleada no asistió a la diligencia.
- *¿Solicito copia integral que demuestre la citación a la diligencia descargos como el recibido por el trabajador LINA PAOLA PERDOMO NARVAEZ?*
- En dicha demanda de consignación judicial, manifestó el asesor jurídico ALEXANDER ORTIZ GUERRERO, Se procedió a declarar terminado el contrato de trabajo con justa causa de lo cual se notificó a la señora LINA PAOLA PERDOMO NARVAEZ.
- *¿Solicito copia integral del escrito que declara terminado el contrato de trabajo con justa causa y copia de la notificación realizada a la trabajadora LINA PAOLA PERDOMO NARVAEZ?*
- En dicha demanda de consignación judicial, manifestó el asesor jurídico ALEXANDER ORTIZ GUERRERO, Posteriormente se le comunicó que podía pasar por su liquidación.
- *¿Solicito copia integral del escrito que LIQUIDA el contrato de trabajo con justa causa y copia de la notificación realizada a la trabajadora LINA PAOLA PERDOMO NARVAEZ?*

Fundado en los hechos expuestos y en las disposiciones legales que adelante citaré inicio ante usted reclamación laboral e interrupción de la prescripción derechos laborales y prestacionales de la suscrita trabajadora LINA PAOLA PERDOMO NARVAEZ, para iniciar judicialmente proceso ordinario de PRIMERA

INSTANCIA y pido que con atención inmediata y previos los trámites legales respectivos CPACA, se profiera por usted RESPUESTA definitiva, en la que se resuelva las siguientes declaraciones y condenas:

- DECLÁRESE que existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre LINA PAOLA PERDOMO NARVAEZ y FLOREZ MARIELA ROSARIO, identificada con la CC. No. 36'279.937, propietaria del establecimiento de comercio, "RESTAURANTE PUNTO VERDE KAROL", NIT 36279937-5, Este, quien devengaba un salario mínimo más prestaciones sociales.
- DECLÁRESE que dicho vínculo tuvo inicio el 1 de JUNIO DE 2017 y seguía vigente a la fecha del accidente de tránsito en los que estuvo involucrado el trabajador a domicilio LINA PAOLA PERDOMO NARVAEZ.
- DECLÁRESE que la labor que desempeñaba trabajador LINA PAOLA PERDOMO NARVAEZ, era la de conductor DOMICILIO auxiliar.
- DECLÁRESE que las condiciones en las que se encontraba el vehículo con el cual el TRABAJADOR LINA PAOLA PERDOMO NARVAEZ, desempeñaba su función no eran óptimas y no cumplían con los estándares de seguridad técnicos, laborales y viales establecidos.
- DÉCLARESE que el accidente en el que ocasionó lesiones al trabajador LINA PAOLA PERDOMO NARVAEZ, se dio con ocasión de la falta de mantenimiento del vehículo en el que se transportaba y laboraba.
- DECLÁRESE la responsabilidad por culpa patronal FLOREZ MARIELA ROSARIO, identificada con la CC. No. 36'279.937, propietaria del establecimiento de comercio, "RESTAURANTE PUNTO VERDE KAROL", NIT 36279937-5, por la LESIONES del trabajador domicilio LINA PAOLA PERDOMO NARVAEZ.
- DECLÁRESE al EMPLEADOR FLOREZ MARIELA ROSARIO, identificada con la CC. No. 36'279.937, propietaria del establecimiento de comercio, "RESTAURANTE PUNTO VERDE KAROL", NIT 36279937-5, a pagar a la señora TRABAJADORA LINA PAOLA PERDOMO NARVAEZ, la indemnización por culpa patronal por la lesiones sufridas en el accidente de trabajo. La condena se hará según los siguientes parámetros:
 - DAÑOS MATERIALES:
 - Por concepto de daño emergente:
 - Por concepto de lucro cesante consolidado por manutención de:
 - Por concepto de lucro cesante futuro:
 - DAÑOS INMATERIALES: Por concepto de daño moral solicito que se calcule la afectación Psicológica a raíz del suceso que ocasionó

lesiones al trabajador LINA PAOLA PERDOMO NARVAEZ, según los dictámenes aportados en los anexos, para establecer la suma a pagar.

- Que se DECLARE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO fue sin justa causa o por causas imputables al empleador, FLOREZ MARIELA ROSARIO, identificada con la CC. No. 36´279.937, propietaria del establecimiento de comercio, “RESTAURANTE PUNTO VERDE KAROL”, NIT 36279937-5, el día (30) treinta de AGOSTO de 2019.
- Que se declare que la Demandante LINA PAOLA PERDOMO NARVAEZ, se encontraba amparada por el FUERO CONSTITUCIONAL, (discapacidad), por lo que su despido fue ilegal.
- Que se DECLARE EL EMPLEADOR FLOREZ MARIELA ROSARIO, identificada con la CC. No. 36´279.937, propietaria del establecimiento de comercio, “RESTAURANTE PUNTO VERDE KAROL”, NIT 36279937-5, debe al trabajador el pago de la indemnización contenida en el ARTÍCULO 64 del código sustantivo del trabajo, teniendo la terminación del contrato fue sin justa causa o por causas imputables al Empleador.
- Que se DECLARE EL EMPLEADOR FLOREZ MARIELA ROSARIO, identificada con la CC. No. 36´279.937, propietaria del establecimiento de comercio, “RESTAURANTE PUNTO VERDE KAROL”, NIT 36279937-5, DEBE AL TRABAJADOR el pago de la indemnización contenida en el ARTÍCULO 65 del código sustantivo del trabajo, desde la fecha en que se terminó el contrato de trabajo hasta la actualidad, adeuda emolumentos salariales y prestacionales en favor del trabajador.
- Que se DECLARE EL EMPLEADOR FLOREZ MARIELA ROSARIO, identificada con la CC. No. 36´279.937, propietaria del establecimiento de comercio, “RESTAURANTE PUNTO VERDE KAROL”, NIT 36279937-5, pague a la actora la suma equivalente a ciento ochenta (180) días de salario como consecuencia del despido injusto sin contar con el permiso del ministerio del trabajo, tal como lo establece el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

PRUEBAS Y ANEXOS DOCUMENTALES.

Téngase como medios de prueba documentales aportados con esta solicitud, las siguientes:

La copia de la cedula de ciudadanía y el certificado de cuenta bancaria, en dos folios.

EL DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL, Fecha de dictamen: 11/02/2021, en 10 folios.

El Concepto final del dictamen Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I 6,50% Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales - Título II 8,30% Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II) 14,80%, Origen: Accidente Riesgo: de trabajo Fecha de estructuración: 04/10/2018 Fecha declaratoria: 11/02/2021.

- INTERROGATORIO DE PARTE.

FLOREZ MARIELA ROSARIO, identificada con la CC. No. 36´279.937, propietaria del establecimiento de comercio, “RESTAURANTE PUNTO VERDE KAROL”, NIT 36279937-5a o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda.

- TESTIMONIO.

Servirá usted señalar a cada uno de los TESTIGOS presentes en el lugar de los hechos del accidente de tránsito y demás hechos de la presente petición.

- CLAUDIA PATRICIA GAITAN BOCANEGRA, CC. No. 36´065.958 expedida en NEIVA, (HUILA), DOMICILIO calle 50 a No. 27-52, barrio VILLA CECILIA, en el municipio de NEIVA, (HUILA), celular 3013312849, correo electrónico patico-te@hotmail.com.
- JOSE FAMIR MURCIA VILLARREAL, CC. No. 12´123.494 expedida en NIEVA, (HUILA), Celular 3156054466, correo electrónico no tiene registrado, DOMICILIO carrera 8 b No. 20-49, barrio CAMPO NUÑEZ, en el municipio de NEIVA, (HUILA).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho se fundamenta la demanda en lo preceptuado en las siguientes disposiciones normativas:

- Código Sustantivo de Trabajo: 56, 57 y 216,
- Código de Procedimiento Laboral: 2, 5, 12, 26
- Decreto 1295 de 1994: 8, 56
- Ley 769 de 2002: 27, 50, 55, 107

EL TRABAJADOR legitimada por activa dentro del presente proceso tiene derecho a que le sea reconocida la indemnización de perjuicios derivada de la culpa patronal. Lo anterior debido a LAS LESIONES y que existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido hasta la fecha del accidente de tránsito,

calificado por la ARL como accidente de origen laboral. Se solicitará al juez tener en cuenta las siguientes razones de derecho:

1. Artículo 8 Decreto 1295 de 1994: “Son Riesgos Profesionales el accidente que se produce como consecuencia directa del trabajo o labor desempeñada, y la enfermedad que haya sido catalogada como profesional por el Gobierno Nacional”. El accidente fue calificado como de origen laboral por la ARL, debido a que cuando este ocurrió, el TRABAJADOR se encontraba desempeñando la función de DOMICILIO en uno vehículo.

2. Artículo 56 Código Sustantivo de Trabajo: “De modo general, incumben al {empleador} obligaciones de protección y de seguridad para con los trabajadores, y a éstos obligaciones de obediencia y fidelidad para con el {empleador}”. La obligación general de DOMICILIO era velar por la seguridad del señor TRABAJADOR en el desempeño de sus labores

3. Inciso 2do Artículo 57 Código Sustantivo de Trabajo: “Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud”. Esta obligación especial fue incumplida por la empresa. El vehículo no se encontraba en condiciones óptimas pues no cumplía con los requisitos legales establecidos en las normas técnicas.

4. Artículo 216 Código Sustantivo de Trabajo: “Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo”. El mal estado del vehículo en el que se transportaba el señor Arnulfo denota negligencia por parte del empleador, quien está obligado a suministrar a sus empleados vehículos que se encuentren en condiciones óptimas para su funcionamiento. A causa de esto, se produjo el accidente en cuestión. Corresponde entonces a EL EMPLEADOR indemnizar AL TRABAJADOR los perjuicios y demás conceptos que correspondan.

COMPETENCIA

Es competente el Juzgado Laboral del Circuito de NEIVA, HUILA, para tramitar este proceso en primera instancia, según lo dispuesto en los artículos 5 y 12 del Código Procesal del Trabajo.

NOTIFICACIÓN.

La accionante LINA PAOLA PERDOMO NARVAEZ, en la carrera 6 W N° 43 - 181 Barrio Mansiones Del Norte, de la ciudad de Neiva, (Huila), autorizando

notificaciones al correo electrónico personal famurvi@yahoo.com, o al teléfono 3164993632 o wasap al mismo número.

Respetuosamente,

LINA PAOLA PERDOMO NARVAEZ.

CC. No. CC. No. 1.075'540.651 expedida en NEIVA, (Huila).

Domicilio: carrera 6 W N° 43 - 181 Barrio Mansiones Del Norte. NEIVA, (HUILA).

Correo electrónico: famurvi@yahoo.com,



Rv: peticion empleador ESTABLECIMIENTO de comercio PUNTO VERDE KAROL



Yo

para [restaurantepuntove...](#)



Hoy 6:37 p. m.

De: Lina paola Perdomo Narváez.
Para: restaurante punto verde
Karol.



cer...pdf



2....pdf



dic...pdf



dic...pdf



Eliminar



Archivar



Mover



Responder



Más





**Rv: peticion empleador
ESTABLECIMIENTO
de comercio PUNTO
VERDE KAROL**



Yo

para [consultoresinterdisc...](#)



Hoy 6:41 p. m.

Cc 1075540651 de aipe huila.
Celular.3164993632.

Mostrar más



cer...pdf



2....pdf



dic...pdf



dic...pdf



Eliminar



Archivar



Mover



Responder



Más

N.43

El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página WEB de Surenviros S.A.S., www.surenviros.com.co, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo consentimiento otorga expresamente con la suscripción de este documento.



SURENVIROS S.A.S.
 81300296-7
 Oficina Principal: Aut. Medellín Edif. 1 Costado Norte Bulevar 6 Veredas
 Servicio al Cliente Nacional (81300213077)
 www.surenviros.com.co

ME

Factura Venta
 Contado



10000292943

LIC.MHTIC 099104 de 04 de 2013

Fecha Admisión 2022-08-19	Hora 5:34 p.m.	ORIGEN CIUDAD - DPTO.: 41001000 - NEIVA - HUILA	DESTINO, CIUDAD - DPTO. / PAÍS 41001000 - NEIVA - HUILA	CITA PARA ENTREGAR	Días de Entrega 24
LINA PAOLA PERDOMO NARVAEZ ESPORADICOS		Unidades 1		CAUSALES DE DEVOLUCION DEL ENVIO	
Dirección CRA 6 W 43 181 MANSIONES DEL NORTE		Peso (Kgt): 1	Peso Vol. 1	Desconocido 1 2 3	Intento de Entrega
Tel./Cel.: 00000000	Cédula / T.I./NIT.: 1075540651	Código Postal Origen: 410001	Cod. Cuenta 1-1-1	Rehusado 1 2 3	1 D M A Hora
DESTINATARIO (Nombre) FLOREZ MARIELA ROSARIO - REST. PUNTO VERDE KAROL		Vr. Declarado: \$ 5.000		No reside 1 2 3	2 D M A Hora
Dirección CRA 6 32 12 LAS GRANJAS		Vr. Flato: \$ 3.900		Dirección errada 1 2 3	3 D M A Hora
Tel./Cel.: 2746574	Cédula / T.I./NIT.: 36279937	Código Postal Destino 410001	Costo Manejo: \$ 100	Otros 1 2 3	Fecha de Devolución al remitente
Dice Contener DOCUMENTOS		Vr. Otros / Cartaportes \$ 3.000		Nov. Oper./Cerrado 1 2 3	Recibi o satisfacción Nombre C.C. Y Sello Destinatario
Nombre / C.C. Remitente		Total Fletes \$ 7.000		Observaciones en la entrega:	
Documentos		NOTAS		CONTIENE DERECHO DE INFORMACION E INTERRUPCION	
				Cartaportes 0	

El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página WEB de Surenviros S.A.S., www.surenviros.com.co, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo consentimiento otorga expresamente con la suscripción de este documento.

N.43

Señores.

FLOREZ MARIELA ROSARIO.

CC. No. 36'279.937.

Empleador.

Propietaria del establecimiento de comercio

"RESTAURANTE PUNTO VERDE KAROL"

NIT 36279937-5.

Carrera 6 No. 32 – 12.

Barrio: "LAS GRANJAS".

Correo electrónico:

restaurantepuntoverdekarol@hotmail.com

consultoresinterdisciplinarios@gmail.com

Municipio de NIEVA.

Departamento del HUILA.

Referencia: derecho de información e interrupción.

Demandante: LINA PERDOMO.

Demandado: FLOREZ MARIELA ROSARIO, identificada con la CC. No. 36'279.937, propietaria del establecimiento de comercio, "RESTAURANTE PUNTO VERDE KAROL", NIT 36279937-5.

Asunto: Petición de interrupción de la prescripción.

LINA PAOLA PERDOMO NARVAEZ, identificado con la CC. No. 1.075'540.651 expedida en NEIVA, (Huila), Mayor de edad, vecina de Neiva, respetuosamente acudo ante su establecimiento de comercio vía correo electrónico, con el fin de manifestarle presento solicitud de información e interrupción de la prescripción de los derechos laborales y prestacionales que tenga derecho LA TRABAJADORA A DOMICILIO LINA PAOLA PERDOMO NARVAEZ, despedida sin justa causa atendiendo el contrato de trabajo verbal que existió con el empleador FLOREZ MARIELA ROSARIO, identificada con la CC. No. 36'279.937, propietaria del establecimiento de comercio, "RESTAURANTE PUNTO VERDE KAROL", NIT 36279937-5, donde preste mis servicios de EMPLEADA DOMICILIO, desde el día primero (1) de Junio de 2017 hasta el día (30) treinta del mes de AGOSTO de 2019, de forma ininterrumpida y subordinada, desempeñándome principalmente en las labores de SERVICIOS domicilio y aseo en el establecimiento de comercio "RESTAURANTE PUNTO VERDE KAROL", con una asignación básica mensual de un SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE, empleador con domicilios en la ciudad de Neiva, (Huila), para que se declaren las siguientes pretensiones:

HECHOS.

RECEBI
23.08.2022
9:40 AM
LAUREANO DUARTE
8746674

FAVOR DEVOLVER COPIA
FIRMADA Y SELLADA

10-292943

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 20/sept./2022

Página

*
1

CORPORACION	GRUPO	ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA	
JUECES CONSTITUCIONALES MUNICIPALES	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPART
REPARTIDO AL DESPACHO	010	3475	20/sept./2022

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESA
1075540651	LINA PAOLA	PERDOMO NARVAEZ	01 *''

1075540651

C12001-OJ01B12
epencuer

CUAD:
FOL:

EMPLEADO

RECIBIDO CORREO ELECTRONICO EN LINEA No 1064571

- Favoritos
 - Elementos enviados
 - Correo no deseado
 - Bandeja de e... 390**
 - Agregar favorito
- Carpetas
 - Bandeja de en... 390**
 - Borradores 129
 - Elementos enviados
 - Pospuesto
 - Elementos eli... 543
 - Correo no deseado
 - Archive1
 - Notas 1
 - Archive
 - Conversation Histo...
 - Correo electrónico...
 - Elementos detecta...
 - Elementos infectad...
 - Infected Items
 - Sent
 - Suscripciones de R...
 - Crear carpeta nueva
 - Archivo local:Juzgado ...
- Grupos
 - Juzgcivhui 137
 - Auto Servicio 92
 - JuzgadNac 12
 - Sec Huila 1036
 - Nuevo grupo

RV: Generación de Tutela en línea No 1064571 DEMANDAS N... X

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí.](#)

Elizabeth Pencue Rojas
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva; LEON DAVID K ALARCO Mar 20/09/2022 8:15 AM

3475 - ACTA.pdf
44 KB

Iniciar respuesta con: Se acusa recibo. Recibido, gracias. Acuse recibido. Comentarios

Feliz y bendecido día respetados señores, de manera atenta remito Acta No **3475** en línea No **1064571**, que fue asignada por reparto a su despacho, para fines pertinentes

Cordialmente,
ELIZABETH PENCUE ROJAS
Asistente Administrativo
CELULAR **3132703990**

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Neiva <apptutelasnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 20 de septiembre de 2022 7:54 a. m.
Para: Elizabeth Pencue Rojas <epencuer@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1064571

Cordial saludo,
Reenvío TUTELA para que sea sometida a reparto y enviar al Despacho Judicial que le corresponda por reparto.

Se envían los archivos en el estado en que fueron recibidos del remitente, cualquier inconsistencia, error, aclaración o complementación de información debe dirigirse, directamente, al usuario.

Atentamente,
DIANA MARIA QUIZA GALINDO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Recordamos que el horario laboral de la Oficina Judicial de Neiva - Huila es de Lunes a Viernes de 7:00 a.m a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 20 de septiembre de 2022 7:27
Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Neiva <apptutelasnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; LEON DAVID K ALARCON SALAZAR <leondavidk@hotmail.com>
Asunto: Generación de Tutela en línea No 1064571

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA